

**TITULO III****DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

(*rúbrica del título sustituida por art. 1° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999*)

(**Nota Infoleg:** *Capítulo I y su rúbrica: Adulterio, derogados por art. 3° de la [Ley N° 24.453](#) B.O. 7/3/1995*)

**ARTICULO 118.-** (*Artículo derogado por art. 4° de la [Ley N°24.453](#) B.O. 7/3/1995*)

**Capítulo II**

**ARTICULO 119.** - Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."

(*Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999*)

**ARTICULO 120** — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

(*Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999*)

**ARTICULO 121.** - (*Artículo derogado por art. 4° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999*)

**ARTICULO 122.** - (*Artículo derogado por art. 4° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999*)

**ARTICULO 123.** - (*Artículo derogado por art. 4° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999*)

**ARTICULO 124.** - Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

(*Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.893](#) B.O. 26/5/2004*)

**Capítulo III**

**ARTICULO 125.** - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años

mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

*(Artículo sustituido por art. 5° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 125 bis** — El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

*(Artículo incorporado por art. 6° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 126** — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción."

*(Artículo sustituido por art. 7° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 127** — Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

*(Artículo sustituido por art. 8° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)*

**ARTICULO 127 bis.** - *(Artículo derogado por art. 17 de la [Ley N° 26.364](#), B.O. 30/4/2008)*

**ARTICULO 127 ter.** - *(Artículo derogado por art. 17 de la [Ley N° 26.364](#), B.O. 30/4/2008)*

**ARTICULO 128** — Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

*(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.388](#), B.O. 25/6/2008)*

**ARTICULO 129** — Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

*(Artículo sustituido por art. 10° de la [Ley N° 25.087](#), B.O. 14/5/1999)*

**(Nota Infoleg: multa actualizada anteriormente por art. 1° de la [Ley N° 24.286](#) B.O. 29/12/1993)**

#### Capítulo IV

**ARTICULO 130** — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

(Artículo sustituido por art. 11° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

**ARTICULO 131.** - (Artículo derogado por art. 12 de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

#### Capítulo V

**ARTICULO 132.** - En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal.

(Artículo sustituido por art. 15 de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

**ARTICULO 133.** - Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

(Artículo sustituido por art. 13 de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

(**Nota Infoleg:** rúbricas de los capítulos II, III, IV y V derogadas por art. 1º de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)